



**EXPEDIENTE N°** : 3050-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASESORÍA COMERCIAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS NATURAL VEHICULAR  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 1 de marzo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 24 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios Mixta" de titularidad de **ASESORÍA COMERCIAL S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en Av. República de Panamá N° 3690-3696, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 24 de julio de 2015<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3262-2016-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3062-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Asesoría Comercial habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyentes N° 20100094569.

Páginas 57 al 60 del Informe de Supervisión Directa N° 3262-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 15 del expediente:

## "IV. CONCLUSIONES

86. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR a Asesoría Comercial por las presuntas infracciones que se indican a continuación:**

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Por superar los LMP de Efluentes Líquidos par el Subsector de Hidrocarburos en su Estación de Servicios Mixta, en los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Coliformes Fecales, Coliformes Totales y Fosforo.	(...)	(...)



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0105-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 25 de enero de 2018, notificada el 31 de enero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 17 a 20 del expediente.

- 6 Folio 21 del expediente.

- 7 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 8 Folio 21 a 104 del expediente.

- 9 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado. - El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos respecto de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo, Coliformes fecales y Coliformes Totales, durante el mes de julio de 2015.

8. Durante la supervisión regular 2015<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión tomó muestras de efluentes líquidos<sup>11</sup> de la trampa de grasas de la estación de servicios de titularidad del administrado, obteniendo como resultado que los valores de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, del punto de muestreo 332,1a,ESP-01, excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de Efluentes Líquidos; determinando que el administrado habría incumplido con lo establecido en la normativa vigente<sup>12</sup>.



Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 3262-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

#### "Hallazgo N° 5:

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios con venta de GLP para uso automotor y con venta de GNV de la empresa ASESORÍA COMERCIAL S.A.C., se verificó que los valores de los parámetros del punto de muestreo 332,1a,ESP-01, superan los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Decreto Supremo N° 037-2008-EM".*

<sup>11</sup> Según el Informe de ensayo N° 77194L/15Ma-MB, supervisión del 24 de julio de 2015.

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

#### "Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

*Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...)"*

#### Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

##### "Artículo 117°.- Del control de emisiones

*117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.*

*117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial".*

#### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

##### "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora



9. En tal sentido, en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por superar los LMP para el Subsector Hidrocarburos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales:

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo	D.S. N° 037-2008-PCM <sup>(1)</sup>
		332. 1a,ESP-01	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	mg/L	0,83	20
Aceites y Grasas	mg/L	17,3	20
Demanda Bloquímica de Oxígeno	mg/L	49,5	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	352,2	250
Coliformes Fecales	NMP/100mL	11x10 <sup>2</sup>	<400
Coliformes Totales	NMP/100mL	>16 x 10 <sup>4</sup>	<1000
Cromo Hexavalente (Cr VI)	mg/L	<0,02	0,1
Sólidos Totales Suspendidos (STS)	mg/L	35,5	N.E.
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	12,386	40
Fosforo	mg/L	12,2964	2,0

Fuente: Informes de Ensayo N° 77194U/15-MA-MB

(1) D.S. N° 037-2008-PCM, que establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

10. Por tal motivo, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el PAS contra el administrado por exceder los LMP para Efluentes Líquidos respecto de los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo, Coliformes fecales y Coliformes Totales, durante el mes de julio de 2015
11. No obstante, mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión no se efectuaron en el punto de medición asumido en su compromiso ambiental aprobado en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA)<sup>14</sup>, el cual se ubica en la trampa de grasas del área de lavado hacia el colector público (red de alcantarillado público), toda vez que las muestras fueron tomadas en la caja de registro.



Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**“Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.”

<sup>13</sup> Folio 13 a 14 del Expediente.

<sup>14</sup> Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 400-2008-MEM/AE de fecha 02 de octubre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó DIA para la modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) para la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP a favor del administrado, en virtud de la cual éste se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes de formar trimestral de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Páginas 91 a 92 del Informe de Supervisión Directa N° 3262-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.



12. Asimismo, manifestó que los desechos líquidos provenientes de su establecimiento no fueron descargados en un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe (red de alcantarillado público) administrada por la Entidad Prestadora de servicios de saneamiento "Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima" (en adelante, **Sedapal**), quien es la autoridad competente para fiscalizar dichas descargas y realizar el control de los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**).

13. En atención al cuestionamiento planteado por el administrado en su escrito de descargos, corresponde a continuación determinar si las descargas efectuadas por el administrado, materia de supervisión, fueron vertidas en un cuerpo receptor, o, por el contrario, conforme alega el administrado, hacia la red de alcantarillado público.

- **Diferencia entre Red de Alcantarillado Público y cuerpo receptor**

14. Debemos indicar que, de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un **efluente** o una **emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>15</sup>.

15. Bajo la misma línea, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que se denomina **efluente de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

"(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).**
- **Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.**

(El énfasis y subrayado es agregado)

16. En similares términos, la doctrina señala que "como su nombre lo indica, "cuerpo receptor" es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o a una emisión de gases proveniente de una operación. Por ello, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados "cuerpos receptores"<sup>16</sup>.

17. En consecuencia, el efluente proveniente de las actividades de hidrocarburos consiste en la **descarga a un cuerpo receptor, siendo este último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros**, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>16</sup> DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.



- 18. Por su parte, debemos señalar que el alcantarillado es un conducto de servicio público cerrado destinado a recolectar y transportar aguas residuales (desecho líquido constituido por aguas domésticas e industriales y aguas de infiltración<sup>17</sup>) que fluyen por gravedad libremente bajo condiciones normales<sup>18</sup>.
- 19. De la documentación obrante en el expediente, se puede verificar que, en efecto, durante la Supervisión Regular 2015, la División de Supervisión realizó la toma de muestras de efluentes líquidos de la trampa de grasas de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado<sup>19</sup>, ubicación que configura el punto de monitoreo de efluentes líquidos establecido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Cabe precisar que, del análisis del referido punto de toma de muestras, se puede apreciar que este por las características propias de la trampa de grasas, y de la ubicación de la unidad fiscalizable, se encuentra ubicado en el área del lavado, área que finalmente vierte los residuos líquidos en la red de alcantarillado público.

**Imagen N° 1:**



**Fotografía 8.** Vista de la trampa de grasas de la Estación de Servicio con venta de GLP para uso automotor y con venta de GNV de la empresa ASESORIA COMERCIAL S.A., ubicada en la Av. República de Panamá 3690-3696, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Página 172 del Informe de Supervisión Directa N° 3262-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

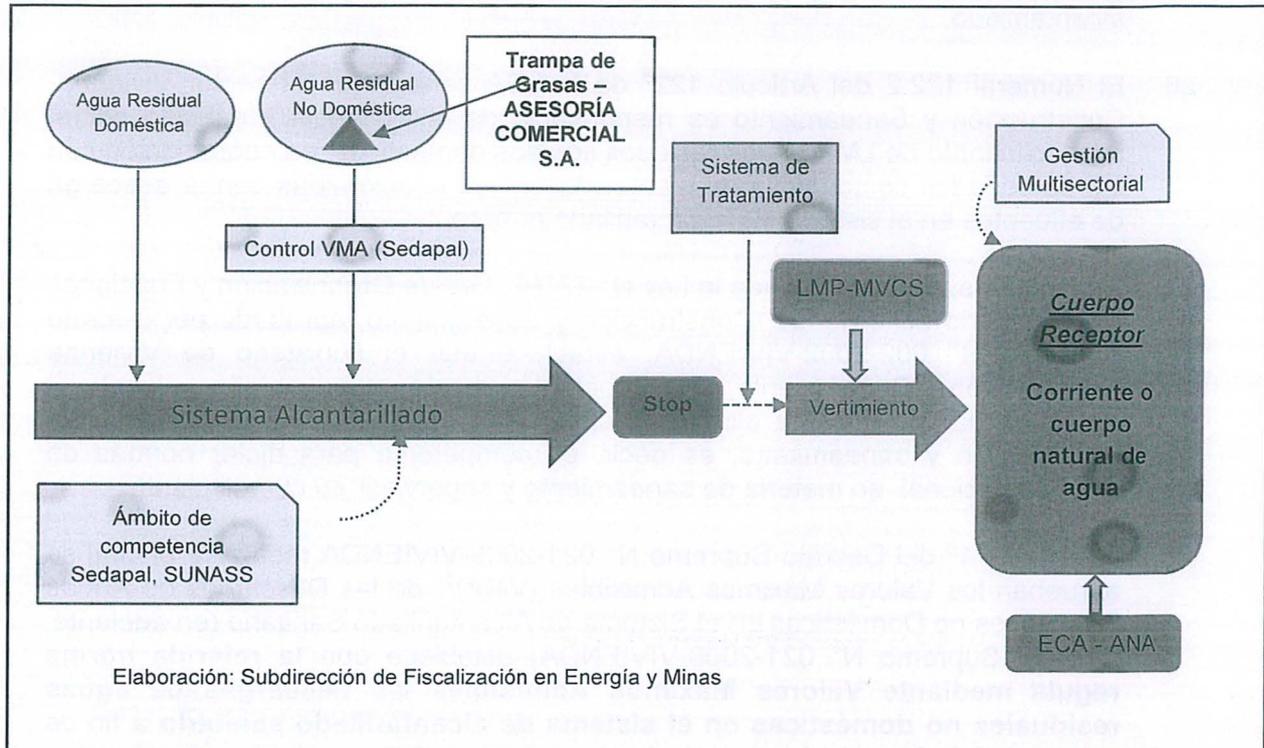
- 21. A continuación, se presenta un gráfico en el que se muestra la descarga de los efluentes provenientes de la la trampa de grasas del área de lavado de la unidad fiscalizable del administrado hacia la red de alcantarillado:



Organización Panamericana de la Salud "Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado" Lima 2005.

Organización Panamericana de la Salud "Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado" Lima 2005.

Página 172 del Informe de Supervisión Directa N° 3262-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

**Leyenda:**

VMA: Valores Máximos Admisibles

LMP: Límite Máximo Permisible

ECA: Estándar de Calidad de Agua

PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales

EPS: Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

ANA: Autoridad Nacional del Agua

MVCS: Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento

22. En atención a lo expuesto y de los actuados que obran en el expediente, se verifica que los efluentes líquidos provenientes de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Sedapal, hecho que no constituye una vulneración del Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
23. Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.
24. Adicionalmente, se debe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.

- **Sobre La remisión de los actuados al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**

25. El Artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>20</sup> establece que corresponde a la autoridad sectorial competente otorgar las autorizaciones y

<sup>20</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos





controlar las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

26. El Numeral 122.2 del Artículo 122° de la LGA señala que el sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.
27. En esa línea, el Artículo 2° de la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, establece que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, es competente para formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; es decir, es competente para dictar normas de alcance nacional en materia de saneamiento y supervisar su cumplimiento.
28. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA)<sup>21</sup> de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA) establece que **la referida norma regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario** a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento<sup>22</sup>.
29. Asimismo, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA<sup>23</sup> establece que el control de las aguas residuales no domésticas mediante la ejecución de su



**"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual** La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado."

- <sup>21</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario. **"Artículo 3°.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)** Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (...)"
- <sup>22</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario. **"Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma** La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- <sup>23</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las Descargas de Aguas Residuales no Domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario. **"Artículo 7°.- Control de las aguas residuales no domésticas**



monitoreo, se encuentra a cargo de las EPS (entidad prestadora del servicio de saneamiento) o las entidades que hagan sus veces.

30. Cabe mencionar que Sedapal es la EPS competente para realizar el control de los VMA y de ser necesario imponer las sanciones pertinentes en caso se incumpla con las obligaciones dispuestas en las normas citadas.
31. Por tanto, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por SEDAPAL se regula por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde remitir copia de los actuados que obran en el Expediente N° 3050-2017-OEFA/DFSAI/PAS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a Sedapal a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de su competencia.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ASESORÍA COMERCIAL S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **ASESORÍA COMERCIAL S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **ASESORÍA COMERCIAL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



*El monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente norma."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3050-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr

